

Frangueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	{ Tres meses... 3'75 ptas.
	{ Seis id..... 7'50 " "
	{ Un año..... 15 " "
Fuera de Soria..	{ Tres meses... 4 " "
	{ Seis id..... 8 " "
	{ Un año..... 16 " "



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 172.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que tienen solicitado ejemplares de la ley y reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, pueden pasar a recogerlos, por sí o por persona a quien encarguen, a las oficinas de la Secretaría de este Gobierno civil, los días laborables, de diez a trece, abonando por cada ejemplar una peseta setenta y cinco céntimos.

Soria 17 de Junio de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 173.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Autorizados por art. 23 reglamento Secretarios municipales para presentar en Ayuntamientos instancias y documentos concursos, están obligadas Corporaciones remitir a este Centro, plazo cinco días, después de transcurrido el mes de concurso, relación nominal de solicitantes que hayan presentado sus instancias en Ayuntamientos. Recuerde V. S. a los de esa provincia necesidad y urgencia cumplimiento expresado precepto reglamentario, significándoles que en las relaciones nominales indiquen si el solicitante es opositor o Secretario en propiedad de otro Ayuntamiento, con expresión de éste.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, a quienes encargo el más exacto cumplimiento del servicio a que se refiere el telegrama transcrito.

Soria 17 de Junio de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas y Agencias periodísticas y bancarias, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la provincia o el municipio y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Art. 2.º Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Gobierno, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 3.º A los mismos efectos, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecute que el jornal o remuneración que por él recibe. Y se entenderá que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el art. 1.º

A) El servicio doméstico.

B) Los espectáculos públicos de todas clases.

C) Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos, realizados por personas a las cuales no alcance la prohibición general del art. 1.º, como los de Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

D) Los de ganadería y guardería rurales.

E) Los Casinos, Circulos, billares y demás lugares de recreo.

F) Las Sociedades obreras, Cooperativas de consumo que solo expendan para sus asociados.

G) Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias y cualquier trabajo análogo que tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el art. 1.º:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y que detallarán las disposiciones reglamentarias.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que solo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, autorizados en la forma que regulará el reglamento.

Art. 6.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo, serán estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que al otorgarse la excepción se señalen como indispensables para salvar el motivo de ésta, sin que puedan emplearse por toda la jornada dos domingos consecutivos; tendrán una hora libre, al menos durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por este concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme el salario, y, cualquiera que sea el tiempo que hayan trabajado en dicha fiesta, habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo, salvo lo dispuesto en el art. 7.º

Este descanso se concederá al mismo tiempo a todo el personal que haya trabajado el domingo en un mismo establecimiento, y si la índole del trabajo lo impidiera, se determinarán

en el menor número posible los turnos para disfrutarlo.

Art. 7.º El descanso a que se refiere el artículo 6.º podrá reducirse al número de horas que se hubiese trabajado en domingo, y aun suspenderse en casos muy extraordinarios, en atención a consideraciones económicas y humanitarias apropiadas; pero estas medidas solamente podrán ser adoptadas por el Gobierno para determinados trabajos e industrias, previa consulta al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, donde estas existan, estableciendo al mismo tiempo otros periodos de descanso, en compensación de aquellas disminuciones o suspensiones.

Art. 8.º Ninguna excepción de la prohibición establecida en el art. 1.º de esta ley, será aplicable a mujeres ni a menores de dieciocho años.

Art. 9.º Los acuerdos legitimamente adoptados por los elementos patronales y obreros, podrán ampliar el descanso que esta ley preceptúa en cada gremio o industria, y regular la aplicación de lo preceptuado en el art. 6.º, dentro de sus términos, y de lo que disponga el reglamento, con tal de que no se opongan a los preceptos de esta ni de otras leyes y que no entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 10. Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones del trabajo estatuidas por esta ley, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Art. 11. El patrono de cualquiera de los trabajos u ocupaciones incluidos en la presente ley, viene obligado:

A) A fijar, en sitio visible de sus establecimientos, carteles en que se indiquen los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado.

B) A dar a conocer al conjunto del personal, cuando el descanso no sea colectivo, por medio de un registro, llevado en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Art. 12. Las infracciones de esta ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y se-

rán castigadas con multas de una a 25 pesetas cuando son individuales; con multa de 25 a 250 pesetas, cuando no excedan de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia, dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad, será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Con las mismas sanciones establecidas en el párrafo anterior, se castigarán las infracciones de esta ley que no afecten al descanso de los obreros.

Art. 13. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas que resulten culpables, en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 14. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta ley.

Art. 15. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas, se ajustará a lo preceptuado por el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

Art. 16. Las multas se harán efectivas en metálico y el importe de ellas será ingresado en el Instituto Nacional de Previsión, el cual le dará el destino más apropiado a los fines sociales de esta ley, siempre en beneficio de los obreros.

Art. 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán en el plazo de tres meses, previo informe del Consejo de Trabajo, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta ley.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(Gaceta del 9 de Junio.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La paralización que en los mercados y comercio del interior sufren actualmente los vi-

nos, a pesar de la cotización ínfima que tienen, corrobora y comprueba la veracidad de las quejas que de distintas provincias se reciben relativas a falsificaciones y adulteraciones de dicho producto, y que este fraude está sistemáticamente generalizado.

Aun cuando el vino no pertenezca al grupo de los artículos de consumo de primera necesidad, se hace necesario ejercer sobre su comercio una activa y estrecha vigilancia, corrigiendo y castigando con severidad las mixtificaciones de que se le hace objeto, ya por los peligros que entraña para la salud pública, ya por el fraude en sí, que se realiza; y si estos delitos siempre merecen sanción, en las actuales circunstancias debe ser aquélla rigurosa en extremo, por la agravante que concurre de ocasionar un grave y evidente perjuicio a la producción y a la economía nacional.

La generalización de estas inmorales y perjudiciales costumbres puede contribuir, sin duda alguna, a desacreditar ante el extranjero un producto de excepcional importancia en la riqueza agrícola, y ante el consumidor nacional, que en la duda de no poder adquirir este artículo en condiciones de debida pureza y calidad, llega a preferir el uso y consumo de otros productos exóticos en nuestro país.

Defender la salud y los intereses del consumidor al propio tiempo que se defiende la economía nacional y los de una importante rama de la producción española, no sólo es defender los intereses generales de la nación, en pugna con los ilegales de una pequeña minoría, sino que además dicha defensa contribuirá a desterrar costumbres perniciosas e inmorales sostenidas por el afán de lucro de unos y la lentitud e indiferencia de otros, estado de cosas que es de la mayor conveniencia desaparezean.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se ordene una celosa y perseverante inspección a las bodegas, almacenes y establecimientos públicos de bebidas de esa provincia de su digno mando, excitando el celo de los Delegados gubernativos y Alcaldes de la misma para su más eficaz cooperación, e imponiendo a los defraudadores y falsificadores las sanciones a que le autorizan las disposiciones vigentes, aplicando sin atenuación las más severas a cuantos usen para la ocultación del fraude materias colorantes, por ser éstas siempre origen de lentas e insensibles intoxicaciones, sin perjuicio de entregar a los Tribunales de acuerdo con la autoridad sanitaria, a aquellos que por emplear en la adulteración mate-

rias nocivas a la salud se consideren incurso en delito, todo ello en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, entendiéndose como fraudulentas todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la adulteración o engañar sobre sus cualidades substanciales o de origen, es decir, su calidad y procedencia.

Para estos casos, y cuando se haga necesario comprobar mixtificaciones por sospecha de que existan, y no puedan ser apreciadas fácilmente, se procederá a levantar acta en la forma que está prevenido para las inspecciones ejercidas por las Juntas de Abastos, recogiendo, sellando y premitando tres muestras del caldo que haya de examinarse, remitiendo una al Laboratorio oficial más próximo, ya sea municipal, provincial o de Brigada sanitaria; otra quedará en poder de la autoridad que haya ordenado la inspección, y la tercera se entregará al industrial inspeccionado.

Para auxiliar estos trabajos de inspección podrá disponer V. S., caso de considerarlo necesario, de los Inspectores que presten sus servicios en esa Junta provincial de Abastos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para evitar los perjuicios comerciales de algunos introductores de sustancias tóxicas, que se han dirigido a este Ministerio solicitando una aclaración a la última disposición promulgada sobre importación de estas sustancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que la Real orden de 25 de Marzo último, relativa a la restricción a tres kilos en las importaciones de opio, coca, sus alcaloides, sales y derivados, se aplicara solamente en aquellos casos en que la Dirección general de Sanidad lo estime oportuno por la garantía que ofrezcan los demandantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

En vista del escrito que el Capitán general de la sexta región remite a este Ministerio, en el que manifiesta que D. Eulogio Rubio Picón, padre del recluta del reemplazo de 1924 Claudio Rubio Andrés, eleva instancia en súplica de que se le permita pagar la cuota para reducir el tiempo de servicio en filas de su citado hijo, y

Resultando que el indicado recluta ingreso en Caja en 1.º de Agosto del año de su reemplazo en concepto de exceptuado, y por haber cesado en la revisión del año actual la causa de excepción fué declarado soldado:

Considerando que por el art. 520 del reglamento, en su caso primero, se dispone que los mozos procedentes de revisiones de reemplazos anteriores al de 1925 que sean declarados soldados, y los que cesen en las prórrogas de incorporación a filas que tengan concedidas, a quienes por el número obtenido en el sorteo les hubiese correspondido formar parte del cupo de filas, se incorporarán al reemplazo del año en que tenga lugar el cambio de clasificación o terminación de las prórrogas, y con el que pasarán a segunda situación de servicio activo:

Considerando que el art. 405 del mismo Cuerpo legal autoriza a estos individuos para que puedan formar parte del segundo grupo del contingente, pagando la cuota militar en las fechas que en el mismo se indican,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que los mozos referidos en el caso primero del art. 520 citado pueden acogerse a los beneficios de la cuota militar establecida en la vigente ley de Reclutamiento y que esta resolución tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1925.—El General encargado del despacho, DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del día 16 de Junio.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida

por D. Emilio Guerrero Torres, Registrador de la propiedad de Alcañiz (Teruel), en solicitud de que se le señale la cuota que debe abonar como funcionario del Estado, sin sueldo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver:

1.º Que a los efectos del párrafo tercero del art. 403 del reglamento de la vigente ley de Reclutamiento, la cuantía de los haberes de dichos funcionarios, debe atenderse a los honorarios con que figure su registro en la última estadística publicada y no a la categoría administrativa a que por determinado efecto pudieran estar asimilados; y

2.º Que los certificados a que se refiere el art. 409, letra C, del citado reglamento, deben expedirse por la Dirección general de los Registros y del Notariado, de la que dependen de un modo inmediato, los referidos funcionarios.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1925.—El General encargado del despacho, DUQUE DE TETUAN.—Señor.....

(Gaceta del día 16 de Junio.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Sastrón Díaz, mozo del actual reemplazo, con domicilio en esta Corte, Sagasta, 27, en súplica de que se aclare qué cédula debe servir de base para efectuar el ingreso de la cuota militar como hijo de viuda con pensión, de empleado del Estado, que paga la correspondiente a pensionista, o la del interesado que satisface cédula mayor; y teniendo en cuenta que el art. 403 del reglamento de la vigente ley de Reclutamiento otorga beneficios de reducción de cuota a los huérfanos de padre cuyas madres perciban pensión de viudedad, y a los varones pensionistas huérfanos de padre y madre a quienes corresponda obtener cédula personal con arreglo a la pensión que perciban, salvo cuando por ra-

zón de su riqueza les corresponda cédula mayor, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que en el caso presente y análogos que ocurran, el abono del importe de la cuota militar será tomando como base la mayor cédula, y que esta disposición tenga carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1925.—El General encargado del despacho, DUQUE DE TETUAN.—Señor.....

(Gaceta del día 16 de Junio.)

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Directorio militar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los preceptos consignados en el art. 520 del vigente reglamento de Reclutamiento se entiendan ampliados en el sentido de que los reclutas de los reemplazos de 1923 y 1924 llamados a filas para cubrir bajas puedan solicitar, ellos o sus familiares, de las Juntas de Clasificación y Revisión respectivas, en un plazo de quince días desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, el reconocimiento en el año actual de los mozos de su reemplazo declarados excluidos temporales en el acto o después de la concentración, dictándose por las referidas Juntas los correspondientes fallos con la brevedad posible, a fin de que los expresados individuos puedan ser incluidos en las relaciones prevenidas en los artículos 250 y 251 del citado reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1925.—El General encargado del despacho, DUQUE DE TETUAN.—Señor.....

(Gaceta del día 16 de Junio.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Zona vacante de Recaudador de la Hacienda.
Anuncio.*

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de la Universidad, de esta

capital, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, Real orden de 14 de Enero de 1921 y Real decreto de 24 de Mayo de 1925, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, debidamente calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estime conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 1'06 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 224.998'80 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 449.997'61 pesetas en otro caso.

La demarcación de la referida zona se ajusta exactamente a la del distrito municipal de la Universidad.

Madrid 5 de Junio de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 8 de Junio de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Transportes.—Circular.

Por la presente circular, se invita para la celebración de conciertos referentes al pago del impuesto de transportes de viajeros y mercancías que han de efectuarse en esta Delegación de Hacienda para el ejercicio de 1925-26.

1.º Con las empresas de ferrocarriles que

pereiban por el billete del viajero en todo el recorrido, un precio que no exceda de dos pesetas.

2.º Con las empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el tercer párrafo del art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, o viajeros solamente por carreteras o caminos ordinarios o en el interior de las poblaciones, desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o muelles de embarque y viceversa, sea cualquiera el precio del servicio.

3.º Con las empresas o dueños de diligencias y demás carruajes con motor de sangre que no circulen por carril fije y que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente por carreteras o caminos ordinarios en recorridos mayores de 40 kilómetros, sea cualquiera el precio del servicio.

Es necesario que a las instancias dirigidas al Sr. Delegado de Hacienda solicitando el concierto, se acompañen declaraciones juradas en las que se haga constar el producto íntegro de los billetes de viajeros transportados en el año económico anterior a la fecha del contrato y el producto obtenido por el transporte de efectos en igual periodo, siendo indispensable para determinar el precio del concierto en los dos últimos números, si dichas empresas llevan libros de contabilidad o no ofrecen las debidas garantías, consignen, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, precio del billete o servicio en todo el recorrido y viajes que realicen; y en lo referente a los efectos, la carga máxima que de ellos pueda transportarse, precio en todo el recorrido y viajes que se realicen.

Los dueños o empresas anteriormente enumerados, están obligados también a presentar en el acto del concierto, el recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre.

Soria 15 de Junio de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Fillat.

Legitimación de posesión de terrenos roturados.

Relación de individuos que han presentado solicitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 6.º del reglamento para la eje-

cución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Pueblo de Agreda.

Antonio Campos Millán.—Un terreno en Pago de la Cantera, de una hectárea, 11 áreas y 80 centiáreas; linda al N., Eleuterio las Heras; S., Florencia Val; E., Eulogio Cabrejas y Manuela Martínez.

Venancia Jimenez Cacho.—Otro en Valdeternez, de 11 áreas 18 centiáreas; linda E. y N., monte, O. y S., camino.

La misma.—Otro en Valdeternez, de 11 áreas 18 centiáreas; linda E., O. y N., monte, y S., camino.

La misma.—Otro en Valdeternez, de 11 áreas 18 centiáreas; linda E., O. y N., monte, y S., camino.

La misma.—Otro en Valdeternez, de 22 áreas 36 centiáreas; linda E., Ildefonso Jimenez; O., Fermín Sevillano; N. y S., monte.

La misma.—Otro en Valdeternez, de 11 áreas 18 centiáreas; linda E., O. y N., monte, y S., camino.

La misma.—Otro en Carriles, de 33 áreas 54 centiáreas; linda E., y N., camino; O., Juan Ruiz, y S., monte y otra de la exponente.

La misma.—Otra en La Puebla, de 22 áreas 36 centiáreas; linda E. y N., monte; O., barranco, y S., Manuel Ruiz.

La misma.—Otro en los Carriles, de 78 áreas 26 centiáreas; linda E. y S., la exponente; O., pasto común, y N., senda.

La misma.—Otra en los Carriles, de 33 áreas 54 centiáreas; linda E., la exponente; O., N. y S., pasto común.

La misma.—Otro en los Carriles, de 28 áreas; linda E., Ildefonso Jimenez; O., senda; N., Manuel Ruiz, y S., Lorenzo Palacios.

Angel Alonso Cacho.—Otro en Juncal o Venta de los Sevillanos, de 22 áreas 36 centiáreas; linda E., acequia de Valdecabañas; O., Pascual Cacho; N., Ignacio Cacho, y S., el exponente.

Estanislao Cacho Ruiz.—Otro en Maparillas Verdes, de 30 áreas 74 centiáreas; linda E., barranco, O., Juana Delgado; N., Benito Maeja, y S., Pío Royo.

El mismo.—Otro en Peñafuente, de 19 áreas 55 centiáreas; linda E. y S., Saturnino Cacho; O., Julian Sevillano, y N., Lorenzo Royo.

El mismo.—Otro en Alto de Valdepalomas, de 13 áreas 97 centiáreas; linda E., José Ruiz; O., Agustino Val; N., Nicaner Modrego, y S., Milagros Calavia.

El mismo.—Otro en Valdepalomas, de 30 áreas 74 centiáreas; linda E., Cecilio Cacho; O., Lucas Campos; N., camino, y S., corral.

Manuel Pelarda Palacios.—Otro en Hogazar, de 39 áreas 13 centiáreas; linda E., senda; O., Pedro Meñaca y Antonio Cacho; N., Toribio Ruiz, y S., Francisco Pelarda.

El mismo.—Otro en Carrascal y Casilla de los Mondorros, de 44 áreas 72 centiáreas; linda E., Juan Cintora; O., Jacinto Cacho; N., Francisco Pelarda, y S., Crispin Palacios.

El mismo.—Otro en Cañada de la Excomuñón, de 55 áreas 90 centiáreas; linda E., herederos de Domingo Aros; O., Meliton Cacho; N., Eusebio Delgado, y S., Clemente Campos.

El mismo.—Otro en Valdelebejas, de 22 áreas 36 centiáreas; linda E., monte; O. y N., Felipe Cacho, y S., Juan Ruiz.

El mismo.—Otro en la Madriguera, de 67 áreas 8 centiáreas; linda E., Alejo Omeñaca; O., Ignacio Cacho; N., Vicente Mayor, y S., Felix Ruiz.

El mismo.—Otro en Majada Honda, de 67 áreas 8 centiáreas; linda E. y O., monte; N., Manuel Pelarda, y S., Vicente Cacho.

Soria 17 de Marzo de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Fillat.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA.

D. Angel Martin Aguado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, se anuncia la muerte sin testar de Bernardina Torroba Cabrejas, de cincuenta años, soltera, hija de Andrés y de Natalia, natural de Talveila, en cuyo pueblo falleció abintestato el día catorce de Julio de mil novecientos veintitres, y por tanto se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que dentro de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla.

Dado en la villa de Burgo de Osma a doce de Junio de mil novecientos veinticinco.—Angel Martin.—D. S. O., Francisco Romero.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día 6 del próximo mes de Julio, a las once de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Almazán, de la subasta para la enajenación de 84

maderas de pino, que se hallan depositadas en la Alcaldía de barrio del pueblo de Fuentelearro, y cuya clase y dimensiones se detallan en el estado adjunto. El volumen de las mismas es de 4'648 metros cúbicos. El tipo de tasación que sirve de base para la subasta es de 139'45 pesetas.

Para la celebración de la subasta regirá el pliego de condiciones insertado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la habilitación del distrito forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones que debe percibir el personal encargado, con sujeción a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Soria 15 de Junio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

ESTADO de las maderas que existen en el depósito de Fuentelearro, a que se refiere el precedente anuncio de subasta.

Clase de las maderas.	Número de piezas..	DIMENSIONES	
		Longitud — Metros.	Diámetro — Centímetros.
Machones.....	7	5	14 a 23
Idem.....	14	4'50	12 a 19
Medios machones.....	16	2	11 a 20
Idem.....	2	3'50	11 a 19
Catorzales.....	24	4	11 a 16
Colondas.....	21	2	8 a 14
Total.....	84		

Soria 15 de Junio de 1925.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Anuncios particulares.

PRESTAMOS.—No habiendo dado resultado alguno las peticiones de préstamos que se hicieron del capital del pósito de este pueblo, se anuncia por segunda vez, para que quien lo desee pueda hacerlo por espacio de otros diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, bien ante la Sección provincial o ante esta Alcaldía.

Villaciervos 17 de Junio de 1925.—El Alcalde, Nicolás Lagunas.

SORIA.—Imprenta provincial.